

REGLAMENTO DEL MERCADO ALTERNATIVO DE RENTA FIJA MARF

ÍNDICE

- Título I - Disposiciones generales

- Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.
- Artículo 2. Régimen jurídico.
- Artículo 3. Órganos de gobierno.

- Título II - Órganos de gobierno

- Artículo 4. Consejo de Administración.
- Artículo 5. Director Gerente.
- Artículo 6. Comisión de Incorporación de Valores.
- Artículo 7. Comisión de Supervisión.
- Artículo 8. Comisión de Arbitraje.

- Título III - Miembros

- Artículo 9. Miembros del Mercado y entidades Mediadoras.
- Artículo 10. Requisitos.
- Artículo 11. Derechos.
- Artículo 12. Obligaciones.

- Título IV - Incorporación, información, suspensión, interrupción y exclusión de valores negociables

- Artículo 13. Valores negociables en el Mercado.
- Artículo 14. Incorporación de valores negociables al Mercado.
- Artículo 15. Registros de documentación acreditativa de los valores incorporados.
- Artículo 16. Información pública.
- Artículo 17. Información relevante.
- Artículo 18. Suspensión de la contratación.
- Artículo 19. Interrupción de la contratación.
- Artículo 20. Exclusión de valores negociables.

- Título V - Contratación

- Artículo 21. Normas generales.
- Artículo 22. Segmentos de contratación.
- Artículo 23. Acuerdos de liquidez.

- Artículo 24. Clases de operaciones.
- Artículo 25. Medios técnicos para la realización de operaciones.

- Título VI – Difusión de información

- Artículo 26. Normas generales.
- Artículo 27. Difusión de información previa a la efectiva negociación de operaciones.
- Artículo 28. Difusión a los Miembros de la información posterior a la efectiva negociación de operaciones.
- Artículo 29. Difusión general de la información sobre la actividad del Mercado.

- Título VII - Compensación y liquidación de operaciones y registro de valores negociables

- Artículo 30. Compensación y liquidación de operaciones.
- Artículo 31. Registro de valores negociados.

- Título VIII – Supervisión de Mercado

- Artículo 32. Inspección y supervisión.
- Artículo 33. Principios generales.
- Artículo 34. Situaciones sobrevenidas que afecten a la condición de Miembro o de entidad Mediadora.
- Artículo 35. Causas de incumplimiento.
- Artículo 36. Suspensión de Miembros, entidades Mediadoras y operadores.
- Artículo 37. Medidas disciplinarias y de supervisión.

- Título IX - Resolución de controversias

- Artículo 38. Sometimiento a arbitraje.

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

El Mercado Alternativo de Renta Fija (citado también, en adelante, como el “Mercado”) tiene por objeto la financiación empresarial a través de los mercados de capitales, mediante valores negociables de renta fija, que sean emitidos por entidades en las que concurren circunstancias que requieran un cauce singular o diferenciado respecto de los mercados secundarios oficiales y estén destinados a inversores cualificados, según se define en la normativa española de valores.

Artículo 2. Régimen jurídico

El Mercado Alternativo de Renta Fija es un sistema multilateral de negociación constituido de conformidad con lo previsto por los artículos 118 a 126 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y restantes disposiciones aplicables.

Además de por las disposiciones legales de carácter general, el Mercado se regirá por el presente Reglamento y sus Circulares e Instrucciones Operativas, que recogen las normas aplicables a los Miembros y Mediadoras, entidades emisoras y restantes entidades y personas interesadas.

Cualesquiera modificaciones de este Reglamento serán sometidas a la aprobación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores en los términos legalmente establecidos.

Las Circulares e Instrucciones Operativas deberán ser comunicadas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Artículo 3. Órganos de gobierno

El Mercado estará dirigido y gestionado por AIAF Mercado de Renta Fija, S.A., (en adelante, AIAF), a través de su Consejo de Administración.

El Mercado contará con un Director Gerente, al que le corresponde la gestión diaria del Mercado y la ejecución de las directrices generales establecidas por el Consejo de Administración.

Adicionalmente, el Mercado contará con una Comisión de Incorporación de Valores, así como con órganos especializados en la supervisión y resolución de controversias, como son la Comisión de Supervisión y la Comisión de Arbitraje.

El Órgano rector del Mercado estará sujeto a la supervisión de la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Igualmente, lo estarán sus Miembros y las entidades Mediadoras por su condición de entidades prestadoras de servicios de inversión.

TÍTULO II - ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 4. Consejo de Administración

El Consejo de Administración de AIAF es el órgano encargado de la dirección y gestión del Mercado y al que corresponde fijar las líneas generales a que se ajustará su estrategia y desenvolvimiento, que deberán corresponderse con las normas generales de estructuración y desarrollo de los mercados españoles de valores.

El nombramiento y cese de miembros del Consejo de Administración será comunicado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Están reservadas al Consejo de Administración las siguientes funciones:

- a) Administrar y gestionar el Mercado.
- b) Aprobar y modificar el Reglamento del Mercado, sujeto a la autorización de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- c) Aprobar las Circulares que complementen y desarrollen el Reglamento del Mercado.
- d) Aprobar las tarifas que el mismo aplicará.
- e) Aprobar el presupuesto de ingresos del Mercado.
- f) Incorporar, suspender y excluir los valores negociables del Mercado.
- g) Admitir, suspender y excluir a los Miembros del Mercado y a las entidades Mediadoras.
- h) Suscribir los acuerdos necesarios con los sistemas de registro, compensación y liquidación en los que se registren, compensen y liquiden los valores negociados en el Mercado, para establecer los términos y condiciones en que se desarrollen tales actividades.
- i) Designar a los integrantes de la Comisión de Incorporación de Valores y de la Comisión de Supervisión.
- j) Designar al Director Gerente del Mercado.
- k) Designar al Director de Supervisión.
- l) Designar a los integrantes de la Comisión de Arbitraje y fijar sus normas de funcionamiento y régimen económico.

Corresponderán igualmente al Consejo de Administración cuantas facultades no estén expresamente atribuidas a otro órgano.

El Consejo de Administración informará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de los acuerdos relevantes adoptados en el ejercicio de las competencias señaladas en este artículo.

Artículo 5. Director Gerente

Al Director Gerente le corresponde la gestión diaria del Mercado y la ejecución de las directrices generales establecidas por su Consejo de Administración.

El Director Gerente será designado por el Consejo de Administración.

Corresponde al Director Gerente:

- a) Organizar y coordinar los servicios del Mercado.
- b) Dirigir y supervisar las actuaciones de las diversas personas que presten sus servicios al Mercado.
- c) Gestionar el régimen económico del Mercado.
- d) Coordinar los diversos medios técnicos exigidos para el correcto funcionamiento del Mercado.
- e) Presidir las Comisiones de Incorporación de Valores y de Supervisión.
- f) Encauzar las relaciones e iniciativas del Mercado con las entidades e instituciones interesadas en su funcionamiento.
- g) Evaluar los procedimientos de relación del Mercado con las entidades emisoras de valores negociables que estén a él incorporados y preparar las oportunas propuestas de mejora, reconsideración y ampliación.
- h) Aprobar las Instrucciones Operativas requeridas para concretar y aplicar las Circulares del Consejo de Administración y las Instrucciones Operativas de la Comisión de Supervisión.
- i) Adoptar las medidas disciplinarias y de supervisión de apercibimiento escrito y comunicación pública.

El nombramiento y cese de Director Gerente deberá ser comunicado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Artículo 6. Comisión de Incorporación de Valores

1. La Comisión de Incorporación de Valores es el órgano encargado de canalizar las relaciones del Mercado con las entidades emisoras y con todas aquéllas que lleven a cabo actuaciones referidas a los valores incorporados al Mercado, así como de analizar los expedientes de incorporación de nuevos valores al Mercado.

2. Corresponderá a la Comisión de Incorporación de Valores:

- a) Analizar y acordar las propuestas de incorporación de valores negociables para su posterior traslado al Consejo de Administración.
- b) Examinar las iniciativas que le hagan llegar las entidades emisoras de valores y los Miembros del Mercado.
- c) Examinar la evolución de los valores negociables incorporados al Mercado y elevar al Consejo de Administración las oportunas propuestas al respecto.

d) Analizar y proponer al Consejo de Administración las iniciativas y servicios que puedan contribuir a satisfacer las demandas y necesidades de los Miembros del Mercado y entidades Mediadoras, entidades emisoras y restantes personas y entidades interesadas.

3. La Comisión de Incorporación de Valores estará integrada por el Director Gerente del Mercado y por los restantes miembros que designe el Consejo de Administración, con un mínimo de tres y un máximo de cinco.

4. La Comisión de Incorporación de Valores podrá invitar a sus reuniones a representantes del Mercado, que asistirán en calidad de observadores, con voz pero sin voto.

5. La Comisión de Incorporación de Valores será presidida por el Director Gerente del Mercado, correspondiendo actuar como Secretario de la misma uno de sus miembros.

6. La Comisión de Incorporación de Valores será convocada por su Presidente, por propia iniciativa o a petición de la mayoría de sus miembros. La Comisión se reunirá, con la periodicidad necesaria para el ejercicio de sus funciones y, al menos, con periodicidad trimestral.

Artículo 7. Comisión de Supervisión

1. La Comisión de Supervisión es el órgano encargado de la inspección y supervisión del funcionamiento del Mercado.

2. La Comisión de Supervisión será designada por el Consejo de Administración y estará integrada por el Director Gerente del Mercado, el Director de Supervisión y por los restantes miembros que designe el Consejo de Administración, con un mínimo de tres y un máximo de cinco.

3. El Director Gerente del Mercado ostentará la presidencia de la Comisión de Supervisión, cuya secretaría será ejercida por uno de sus miembros.

4. La Comisión de Supervisión será convocada por su Presidente, por propia iniciativa o a petición de la mayoría de sus miembros. La Comisión se reunirá con la periodicidad necesaria para el ejercicio de las funciones descritas en el apartado siguiente de este artículo, y al menos, con periodicidad trimestral.

5. Corresponde a la Comisión de Supervisión:

- a) Verificar que la contratación en el Mercado se realice de acuerdo con las normas aplicables.
- b) Supervisar y controlar el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de disciplina de mercado.

- c) Comprobar que los Miembros del Mercado utilizan correctamente los medios técnicos puestos a su disposición.
- d) Establecer y dirigir los procedimientos necesarios para la adecuada acreditación del personal designado por los Miembros del Mercado y las entidades Mediadoras para la realización de sus operaciones en el Mercado (en adelante, “operadores”).
- e) Adoptar y aplicar las medidas dirigidas a evitar la práctica, por los intervinientes en el Mercado de conductas constitutivas de abuso de mercado.
- f) Interrumpir y suspender temporalmente la contratación de los valores negociables en los casos previstos en la Ley del Mercado de Valores, y sus disposiciones de desarrollo así como en este Reglamento y en sus normas de desarrollo.
- g) Suspender cautelarmente la actuación de los operadores y de los Miembros del Mercado y de las entidades Mediadoras en los casos previstos en este Reglamento y en sus normas de desarrollo.
- h) Revocar la acreditación de los operadores.
- i) Aprobar las Instrucciones Operativas necesarias para concretar y aplicar las restantes normas del Mercado en las materias relativas a las competencias de la Comisión.

Artículo 8. Comisión de Arbitraje

La Comisión de Arbitraje tiene encomendada la resolución de las controversias que puedan plantearse entre los Miembros del Mercado. Le corresponde atender las reclamaciones y resolver las controversias que presenten los Miembros del Mercado en cuanto a sus actuaciones en el mismo, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento y en las restantes normas reguladoras del Mercado.

La Comisión de Arbitraje del Mercado se designará por el Consejo de Administración, y estará integrada por un Presidente y cinco Vocales.

El Consejo de Administración designará al Presidente y al Secretario de la Comisión de Arbitraje. El Presidente de la Comisión de Arbitraje, que tendrá voto dirimente, será uno de los representantes del Mercado y el Secretario, que tendrá voz pero no voto, podrá ser el Secretario o Vicesecretario del Consejo de Administración, o algún miembro de los servicios jurídicos del Mercado.

La Comisión de Arbitraje se constituirá para resolver cada una de las controversias que se le sometan con la asistencia de su Presidente y de dos Vocales, designados por sorteo de entre los cinco existentes, y adoptará sus decisiones por mayoría de sus integrantes.

La Comisión de Arbitraje será convocada a iniciativa del Presidente, o por éste a petición de la mayoría de los miembros de la citada Comisión.

Las decisiones sobre las materias que sean competencia de la Comisión de Arbitraje se adoptarán por mayoría. Las decisiones dictadas por la Comisión de Arbitraje, tendrán carácter final y no podrán plantearse de nuevo ante otros órganos del Mercado.

TÍTULO III – MIEMBROS

Artículo 9. Miembros del Mercado

1. Podrán ser Miembros del Mercado:

- a) Las entidades de crédito y las empresas de servicios de inversión autorizadas para ejecutar órdenes de terceros o para negociar por cuenta propia en los mercados.
- b) La Administración General del Estado, actuando a través de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, la Tesorería General de la Seguridad Social y el Banco de España.
- c) Aquellas entidades que, a juicio del Consejo de Administración, cumplan las condiciones del apartado f) del artículo 37.2 de la Ley del Mercado de Valores y desempeñen especiales funciones que sean relevantes para el funcionamiento del Mercado.

2. Los Miembros del Mercado podrán actuar a través de entidades Mediadoras. Las entidades Mediadoras son aquellas autorizadas a prestar servicios de inversión, con carácter profesional, a terceros sobre instrumentos financieros conforme a lo señalado en la Ley del Mercado de Valores y que realizan labores de introducción de órdenes en el sistema o plataforma de negociación del MARF por cuenta de los Miembros del Mercado.

3. El Mercado comunicará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores las altas, bajas y modificaciones de sus Miembros, así como de las entidades Mediadoras.

Artículo 10. Requisitos

Las entidades que estén interesadas en adquirir la condición de Miembro del Mercado o de entidad Mediadora deberán disponer de los medios personales y técnicos que las normas del Mercado exijan para actuar en él.

Los Miembros del Mercado y sus entidades Mediadoras en el mismo deberán cumplir los requisitos contenidos en la Ley del Mercado de Valores.

Los Miembros del Mercado y sus entidades Mediadoras deberán actuar en el Mercado de acuerdo con las normas contenidas en el Reglamento del mismo y demás disposiciones que les sean de aplicación.

Los Miembros del Mercado y sus Mediadoras deberán reunir y mantener los medios técnicos y personales exigidos para su actuación en el Mercado, que serán fijados y revisados por el Consejo de Administración, mediante la correspondiente Circular, que regulará los regímenes específicos que se les apliquen en función de la capacidad negociadora propia de cada tipo de Miembros del mercado y Mediadora, prestando especial atención a una adecuada organización, efectividad de los mecanismos de supervisión, sistemas de información y equipos informáticos. Estos medios serán los adecuados al volumen de su actividad, así como a la necesidad de garantizar la transparencia, integridad y supervisión de la contratación.

Adicionalmente, los Miembros del Mercado habrán de contar con los medios técnicos y personales necesarios para poder desarrollar las actuaciones que les correspondan en relación con el procedimiento y régimen que se aplique a la compensación y liquidación de las operaciones que efectúen. Alternativamente, los Miembros del Mercado podrán encomendar tales actuaciones a entidades participantes en los correspondientes sistemas de compensación y liquidación.

El Mercado también podrá brindar servicios y facilidades operativas para el mejor desarrollo de las funciones que sus Miembros y entidades Mediadoras tengan legalmente encomendadas en relación con los valores incorporados al Mercado, así como para colaborar a las actividades que otras entidades hayan acometido en relación con los valores negociados en el Mercado y sean relevantes para el mejor desenvolvimiento de este último.

Artículo 11. Derechos

Los Miembros del Mercado tienen derecho a participar y a efectuar en él las operaciones que estén autorizados a realizar, conforme a su régimen específico y en función de su capacidad operativa.

Todos los Miembros del Mercado gozan de idénticos derechos en lo que se refiere a la recepción de información, acceso a los diversos medios del Mercado y utilización de sus servicios. Igual tratamiento se aplicará a las entidades Mediadoras.

Artículo 12. Obligaciones

Los Miembros están sujetos a las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir el Reglamento de Mercado y las restantes normas a él aplicables.
- b) Respetar las normas de conducta vigentes en el mercado español de valores.
- c) Efectuar las operaciones de acuerdo con lo previsto en las normas del Mercado.
- d) Ajustarse a los procedimientos de compensación y liquidación y a los sistemas de registro de valores establecidos para el Mercado.
- e) Utilizar los medios técnicos puestos a su disposición de conformidad con las normas y criterios establecidos por los órganos del Mercado.
- f) Cumplir las decisiones adoptadas por esos mismos órganos.

- g) Someter las controversias que pudieran tener con los restantes Miembros a la decisión de la Comisión de Arbitraje del Mercado.
- h) Facilitar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a los órganos del Mercado la información que éstos le requieran en el ejercicio de sus funciones y competencias.

Las entidades Mediadoras estarán sujetas a obligaciones equivalentes con la excepción de la letra d) anterior

TÍTULO IV - INCORPORACIÓN, INFORMACIÓN, SUSPENSIÓN, INTERRUPCIÓN Y EXCLUSIÓN DE VALORES NEGOCIABLES

Artículo 13. Valores negociables en el Mercado

Podrán incorporarse al Mercado los valores de renta fija, tales como pagarés, bonos y obligaciones u otros valores que reconozcan o creen deuda, conforme a lo dispuesto en el artículo 30ter de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de valores (LMV), y de determinados valores participativos, según redacción dada en el segundo párrafo del artículo 26.2 de la LMV, a excepción de las acciones y valores negociables equivalentes a las acciones, que reúnan los requisitos previstos en el artículo 1 del presente Reglamento y cumplan los desarrollos de detalle contenidos en las Circulares del Mercado o en las instrucciones operativas de aplicación, siempre y cuando dichos valores no estén admitidos a negociación en alguno de los Mercados gestionados por sociedades pertenecientes al grupo BME.

También podrán incorporarse al Mercado los valores negociables referidos a los valores de renta fija anteriormente mencionados, tales como los bonos de titulización que incorporen esa referencia y las participaciones en el patrimonio neto o en el activo neto de Instituciones de Inversión Colectiva cuyas políticas incluyan inversiones en valores emitidos por las empresas a que se destina el Mercado.

Artículo 14. Incorporación de valores negociables al Mercado

La incorporación de valores negociables al Mercado podrá ser promovida por el emisor de los mismos o por los Miembros del Mercado.

En el caso de la incorporación de valores negociables directamente emitidos por las sociedades a que se destina el Mercado, las mismas deberán designar a un asesor registrado ante el Mercado, que les asesorará en la incorporación de los valores por ellas emitidos, en el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que les corresponden por su participación en el Mercado y en la elaboración y presentación de la información financiera y empresarial requerida por el mismo.

Los acuerdos de incorporación de valores al Mercado serán aprobados por el Consejo de Administración y comunicados a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Artículo 15. Registros de documentación acreditativa de los valores incorporados

1. El Mercado mantendrá un registro en el que constará y conservará la documentación acreditativa legal correspondiente a cada una de las entidades emisoras de valores, así como de cada una de las emisiones, y los valores que las conforman, que sean objeto de incorporación formal al MARF.

2. En dicho registro se conservará la documentación acreditativa de los aspectos legales identificativos de cada entidad emisora con valores incorporados al MARF, y los documentos concretos descriptivos de la naturaleza, características económico financieras y derechos y obligaciones de sus tenedores relativos a los citados valores y emisiones objeto de registro.

3. El Consejo de Administración desarrollará mediante Circular los documentos concretos objeto de registro y el procedimiento de aportación de los mismos por parte de la emisora relativos, tanto a la entidad emisora como a las emisiones y valores objeto de registro por el Mercado.

4. Toda entidad emisora con valores incorporados al MARF, en tanto éstos permanezcan admitidos, queda obligada a remitir al Mercado para su incorporación a este registro la documentación acreditativa actualizada resultante de las modificaciones que pudieran haberse introducido en la misma o vaya a ser introducida y que afecte a alguno de los extremos básicos arriba citados definitorios de los valores o de la emisión en las que éstos se integran.

Artículo 16. Información pública

1. La incorporación inicial de valores requerirá que sus entidades emisoras remitan al Mercado un documento informativo que permita, igualmente, la incorporación de los valores al procedimiento de registro aplicable a los valores negociados en el Mercado.

Las entidades emisoras remitirán al Mercado para su difusión pública las cuentas anuales formuladas con sujeción a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), estándares contables nacionales del EEE o USGAAP, debidamente auditadas.

Igualmente, y tan pronto se conozcan cualesquiera informaciones relevantes que afecten a su actividad económica y situación financiera, o que supongan un cambio significativo en la trayectoria y evolución de los resultados o de los flujos de efectivo apuntados en las cuentas anuales de sus últimos ejercicios, las entidades emisoras habrán de remitir al Mercado la correspondiente información, incluyendo el detalle de los factores, circunstancias y elementos que hayan afectado a la evolución de sus actividades y operaciones, de sus resultados económicos y de su situación financiero-patrimonial y de endeudamiento.

Las entidades emisoras deberán contar con un informe de evaluación crediticia y de riesgo de la emisión o informe de solvencia, emitido por una entidad registrada y certificada por ESMA.

El Consejo de Administración podrá establecer, si la experiencia o las circunstancias lo aconsejaren, que los valores y emisiones en las que éstos se integran dispongan en su incorporación inicial al Mercado de un informe de valoración, proporcionado por un experto independiente de reconocido prestigio, relativo a su precio, rentabilidad o tipo de interés. De la misma manera, dicho Consejo podrá establecer, atendiendo a la frecuencia y los volúmenes que se contraten, la periodicidad de las valoraciones que puedan requerirse sobre los extremos antes apuntados a los valores y emisiones en la que éstos se integran que se hallen incorporados al Mercado.

2. La incorporación de valores relacionados con las emisiones de renta fija admitidas a cotización en el Mercado, tales como bonos de titulización y participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva especializados en los valores de renta fija incorporados a este Mercado, se basará en una información financiera y contable anual y en la información relevante a remitir, conforme a lo previsto en el apartado 1 de este artículo, para la que podrá atenderse a la información que las correspondientes entidades deban hacer pública de conformidad con las disposiciones legales de carácter general que les son de aplicación.

3. Asimismo, y en relación con los valores negociables ya incorporados a negociación en el Mercado, éste difundirá toda la información que sea remitida por las respectivas entidades emisoras a través de los medios del Mercado o mediante habilitación de cualesquiera otros medios que permitan el acceso a la citada información.

A partir de esa incorporación inicial, el Mercado tendrá a disposición inmediata de todas las partes interesadas, en el correspondiente registro público, la información relativa a las entidades emisoras de los valores negociables incorporados que le sea remitida por las mismas o que provenga de los otros medios habilitados a tales efectos.

Artículo 17. Información relevante

Las entidades emisoras de valores negociados en el Mercado deberán remitir a este último la misma información relevante que deban facilitar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, siempre que aquélla esté obligada a ello en aplicación de la legislación general reguladora de los mercados de valores que les sea aplicable o la que deban hacer pública, en su caso, en razón de tener otros valores incorporados a negociación en otros mercados valores.

Sin perjuicio de lo anterior, deberá ponerse a disposición del Mercado toda la información relacionada con la entidad emisora que sea relevante según su naturaleza jurídica, y las adquisiciones y pérdidas de una participación significativa.

Así, y en la medida que afecten a los valores negociables admitidos a negociación, las entidades emisoras comunicarán como información relevante, al menos, las siguientes situaciones:

- a) Modificaciones de la naturaleza jurídica de la entidad emisora y la adopción de decisiones de fusión o escisión de la misma.
- b) Modificaciones de los estatutos de la entidad emisora por adopción de decisiones sobre sus órganos de administración.
- c) Adopción de decisiones y ejecución de planes de financiación y de reestructuración de recursos permanentes tales como ampliación y reducción de capital, préstamos o créditos, emisiones de empréstitos y amortizaciones anticipadas u ofertas de valores.
- d) Modificación relevante de la estructura financiera de capitales propios de la entidad emisora e, igualmente, modificaciones y cambios en sus accionistas significativos o de referencia y cambios en el control de la entidad.
- e) Convocatoria de juntas generales de accionistas.
- f) Aprobación de avance de resultados, en su caso, y resultados anuales definitivos.
- g) Información y, en su caso, subsanación de posibles salvedades o limitaciones al alcance del informe de auditoría.
- h) Toma de conocimiento de las conclusiones definitivas del auditor de cuentas en su revisión de las cuentas anuales.
- i) Acuerdo de solicitud de exclusión de negociación del Mercado.

El Mercado podrá establecer criterios específicos para los emisores cuyos valores estén admitidos a cotización exclusivamente en este Mercado, en relación con los supuestos que tengan la consideración de información relevante en el marco de la regulación aplicable. Teniendo en cuenta a tales efectos los criterios que se hayan sentado en aplicación de tal regulación y solicitar toda aquella información adicional que considere adecuada.

Toda la información relevante acerca de los valores negociables incorporados y los emisores de dichos valores se mantendrá a disposición de los interesados.

Artículo 18. Suspensión de la contratación

El Consejo de Administración y, en caso de urgencia, la Comisión de Supervisión, podrá suspender temporalmente la contratación de los valores negociables que dejen de cumplir las normas del Mercado. En todo caso, esa decisión será inmediatamente comunicada a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y hecha pública.

Adicionalmente el Consejo de Administración, y en caso de urgencia, la Comisión de Supervisión, procederá a suspender la negociación de los valores incorporados al Mercado en el caso de que estos últimos sean suspendidos de negociación en los mercados regulados donde se encuentran admitidos a negociación.

Artículo 19. Interrupción de la contratación

En casos de urgencia y por motivos técnicos la Comisión de Supervisión podrá interrumpir la contratación de los valores negociados en el Mercado, dando cuenta de tal decisión inmediatamente al Consejo de Administración y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Artículo 20. Exclusión de valores negociables

Sin perjuicio de las decisiones que pueda adoptar al respecto la Comisión Nacional del Mercado de Valores, los valores negociables podrán ser excluidos de la negociación en el Mercado cuando así lo decida el Consejo de Administración en los siguientes casos:

- a) Solicitud de la entidad emisora, con el consentimiento de todos los inversores. b) Inobservancia por la entidad emisora de la condición exigida a la entidad para su incorporación al Mercado.
- b) Inobservancia por la entidad emisora de los requisitos o condiciones exigidos para la incorporación, de los valores negociables emitidos por la misma, al correspondiente segmento del Mercado.
- c) Incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones exigibles a la entidad emisora, especialmente en lo que se refiere a la remisión y publicación de información.

Adicionalmente el Consejo de Administración excluirá de negociación a los valores negociables incorporados al Mercado en los casos en que sean excluidos de negociación en los mercados regulados donde se encontrasen admitidos a negociación.

Los casos en que se plantee la exclusión de valores serán comunicados a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a quien se trasladarán inmediatamente las decisiones que el Mercado adopte al respecto. Tales decisiones se tomarán previa audiencia de la correspondiente entidad emisora.

TÍTULO V – CONTRATACIÓN

Artículo 21. Normas generales

La contratación en el seno del Mercado se ajustará a la normativa general del mercado de valores español, sin perjuicio de las especialidades que se deriven de las características propias de los valores que se negocien en el Mercado.

La contratación en el Mercado está reservada a sus Miembros, quienes deberán ajustarse a los procedimientos y modalidades establecidas al efecto y utilizar los medios que el Mercado tenga establecidos con carácter general.

Las Circulares del Consejo de Administración determinarán las normas específicas de contratación que serán aplicables a la contratación de valores incorporados al Mercado.

En las normas de contratación se fijarán, como mínimo, las características de las modalidades de negociación multilateral y bilateral, el sistema de negociación, el régimen de las operaciones, los tipos de órdenes y operaciones, los criterios de variación de precios, el régimen de sesiones y horarios de contratación y las normas de suspensión de contratación y paradas técnicas aplicables. Se aceptarán y tramitarán por el Mercado las operaciones que se produzcan como consecuencia de la utilización de medios técnicos registrados para cada Miembro del Mercado, quien asumirá la total y exclusiva responsabilidad de todas las que se realicen de dicha forma.

La contratación en el Mercado podrá efectuarse mediante un sistema de contratación continuada, un sistema de subasta o “fixing”, o mediante una combinación de ambos, para la determinación de los precios, o en su caso, de los valores liquidativos de los activos incorporados al Mercado.

Artículo 22. Segmentos de contratación

El Consejo de Administración podrá crear segmentos específicos de contratación si las características de los valores a incorporar así lo requiriesen, estableciendo mediante Circular las normas aplicables a cada uno de ellos,

Artículo 23. Acuerdos de liquidez

1. Cuando las características de las entidades emisoras o de los valores negociables incorporados al Mercado así lo exijan, el Consejo de Administración podrá establecer la obligatoriedad de adoptar las medidas necesarias para dotar de liquidez al valor.

A tal efecto, la entidad emisora deberá adoptar las medidas necesarias para favorecer la liquidez de las operaciones que afecten a los valores negociables emitidos por la misma.

2. Sin perjuicio de lo anterior, y en el caso de que los emisores o Miembros del Mercado adoptaran voluntariamente medidas para dotar de liquidez a los valores negociados en el Mercado, informarán a éste de las citadas medidas y de los compromisos a que den lugar. Esos compromisos, así como sus modificaciones y terminación, serán divulgados por el Mercado con carácter general y comunicados a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Artículo 24. Clases de operaciones

Las normas de contratación del Mercado desarrollarán las características de las diversas clases o modalidades de operaciones que se podrán en él realizar y detallarán la forma en que deberán formularse las correspondientes propuestas, los límites cuantitativos y temporales que se les aplicarán

y las eventuales diferencias de operaciones en razón de los valores afectados, cuantías mínimas y máximas exigibles, márgenes aplicables u otros factores relevantes.

Las normas de contratación del Mercado podrán igualmente contemplar otras clases de operaciones en función de los eventuales compromisos de liquidez y contrapartida que hayan asumido algunos Miembros respecto de todos o determinados valores.

Artículo 25. Medios técnicos para la realización de operaciones

El Mercado establecerá y, en su caso, podrá facilitar los medios técnicos de que deberán estar provistos los Miembros y las entidades Mediadoras para realizar operaciones.

Los sistemas de contratación previstos en el Mercado utilizarán los medios más adecuados para garantizar la adecuada fijación de precios, ejecución de órdenes y difusión de la información dimanante del Mercado.

A tal efecto, los Miembros y entidades Mediadoras deberán disponer de los recursos necesarios para acceder y hacer uso de los medios organizados por el Mercado y para garantizar la transparencia, integridad y supervisión de la contratación en el Mercado.

TÍTULO VI – DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 26. Normas generales

Mediante Circular, se concretarán las normas del Mercado que asegurarán la adecuada difusión de la información relativa a las operaciones que en él se realicen, pudiendo contemplar al respecto diversos regímenes en función del tipo de operaciones en cuestión, de los eventuales compromisos de liquidez y contrapartida asumidos respecto de todos o determinados valores negociables y de los restantes factores relevantes.

Toda la información relevante acerca de los valores incorporados y los emisores de dichos valores será puesta, por el Mercado, a disposición de los interesados, comunicada por el mismo a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y publicada a través de los medios informativos del Mercado.

La Comisión de Supervisión propondrá los procedimientos técnicos necesarios para la eficiente puesta a disposición del Mercado de los hechos relevantes y su difusión.

Los Miembros serán informados, a través de las aplicaciones técnicas del Mercado, de las operaciones que haya ejecutado directamente o por medio de una entidad Mediadora, facilitándoles los datos necesarios para que procedan a la compensación y liquidación de la operación correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 27. Difusión de información previa a la efectiva negociación de operaciones

Los Miembros tendrán acceso a la información relativa a los valores negociados en el Mercado y a los datos necesarios para llevar a cabo su operativa dentro del Mercado.

La citada información que se facilite a los Miembros comprenderá, como mínimo:

- Los precios de compra y venta que se ofrezcan y produzcan en cada momento de la sesión de contratación del Mercado.
- La restante información que sea relevante para la operativa de negociación en el mismo.

Artículo 28. Difusión a los Miembros de la información posterior a la efectiva negociación de operaciones

Los Miembros tendrán acceso a la información relativa a todas las operaciones que han sido realizadas a lo largo de cada sesión de contratación en el Mercado.

La citada información que se facilite a los Miembros comprenderá, como mínimo:

- Los precios a los que se ha concluido cada una de las operaciones cruzadas en el Mercado.
- El volumen de contratación afectada en cada operación cruzada.
- Fecha en la que se han cruzado cada una de las operaciones.
- La restante información que sea relevante para la negociación en el Mercado.

Artículo 29. Difusión general de la información sobre la actividad del Mercado

El Mercado difundirá todos los días en que celebre sesión los datos más significativos de los valores negociables a él incorporados y de las operaciones realizadas sobre ellos.

Las Circulares del Mercado detallarán esa información, que, al menos, comprenderá:

- Los precios a los que se hayan efectuado las operaciones durante la correspondiente sesión, de conformidad con el régimen aplicable a las diversos tipos de operaciones.
- Los oportunos antecedentes relativos a los precios de las previas sesiones.
- Los volúmenes de contratación.
- Los índices del Mercado que se establezcan.
- La aprobación de las Circulares e Instrucciones Operativas del Mercado.
- La información relevante relativa a las entidades emisoras de valores negociables incorporados al Mercado.

En cuanto a la información diaria que deba ser difundida por el Mercado en relación con los valores admitidos a negociación, el Mercado la facilitará por sus propios medios o habilitará los procedimientos que permitan el acceso a la misma.

Esa información podrá recogerse en un Boletín u otro medio escrito o ser objeto de difusión a través de medios informáticos y electrónicos.

TÍTULO VII - COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES Y REGISTRO DE VALORES NEGOCIABLES

Artículo 30. Compensación y liquidación de operaciones

1. Las operaciones que se efectúen en el Mercado serán compensadas y liquidadas a través del procedimiento que se convenga con la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores.

El régimen de compensación y liquidación de las operaciones ejecutadas en el Mercado estará sometido al régimen de garantías y responsabilidades previsto por la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores.

El procedimiento convenido será de aplicación a la compensación y liquidación de todas las operaciones de compraventa realizadas en el Mercado, cualesquiera que sean los Miembros que participen en las mismas o las entidades designadas por éstos para la compensación y liquidación de las referidas operaciones.

2. En los términos previstos por el artículo 125 de la Ley del Mercado de Valores, el Consejo de Administración podrá llegar a acuerdos con otros sistemas de compensación y liquidación de valores negociables y con entidades de contrapartida central, teniendo en cuenta para ello las distintas características de los diversos tipos de valores negociables admitidos a negociación en el Mercado y la índole de las operaciones financieras que se puedan efectuar en el Mercado, al tiempo que desarrollará, en cada caso, y a los efectos correspondientes, las actuaciones necesarias en relación con los organismos supervisores.

En caso de que se alcancen estos acuerdos, el procedimiento aplicable y el régimen de garantías y responsabilidades que aplicarán a la liquidación de operaciones serán los que acuerde el Mercado con el correspondiente sistema de compensación y liquidación.

Artículo 31. Registro de valores negociados

1. Los valores que se negocien en el Mercado estarán representados mediante anotaciones en cuenta, que estarán sujetas al régimen y procedimientos establecidos con carácter general en la Ley del Mercado de Valores y sus disposiciones de desarrollo.

2. El registro de esos valores negociables se llevará a cabo mediante el procedimiento que se convenga con la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores o cualquier otro sistema con el que se haya alcanzado el correspondiente acuerdo.

TÍTULO VIII – SUPERVISIÓN DE MERCADO

Artículo 32. Inspección y supervisión

1. La Comisión de Supervisión es el órgano encargado de la inspección y supervisión del funcionamiento del Mercado, y desarrollará sus cometidos en relación con las actuaciones llevadas a cabo por los Miembros y sus Mediadoras en el Mercado así como por las entidades emisoras y cualesquiera otros intervinientes en el mismo.

2. La Comisión de Supervisión contará con los medios humanos y técnicos suficientes que permitan un seguimiento en tiempo real de las órdenes y de la negociación cualquiera que sea su modalidad. Tales medios permitirán la obtención de diversas consultas históricas e informes de incidencias para cada tipo de valor y modalidad de negociación.

Artículo 33. Principios generales

1. El Mercado, con el fin de llevar a cabo una adecuada inspección y supervisión de las actividades llevadas a cabo por sus Miembros, establece:

a. La obligación de sus Miembros y de sus entidades Mediadoras de comunicar al Mercado la existencia de cualquier indicio o información que afecte o pueda afectar a su condición de miembro o mediadora de un miembro o a los requisitos que, para adquirir tal condición, le fueran exigibles, del que pueda resultar la existencia de un incumplimiento de las normas reguladoras del Mercado y de cualquier normativa y disposiciones de desarrollo en materia de prevención del abuso de mercado.

b. La incorporación a los procedimientos internos del Mercado de todas aquellas medidas que el Mercado considere necesarias para la detección de indicios consistentes que permitan identificar cualquier conducta que sea razonablemente sospechosa de ser constitutiva de abuso de mercado en torno a los siguientes aspectos:

- La operativa en la negociación que incida en el falseamiento de las condiciones del mercado y en la manipulación de los precios.
- La utilización de información privilegiada en las operaciones.

2. El Mercado dispondrá igualmente de procedimientos internos para el seguimiento de las incidencias distorsionadoras de precios o de volúmenes que pudieran derivarse de la ausencia o

tardanza de comunicación de hechos relevantes al Mercado o de la comunicación de información notoriamente engañosa por parte de las entidades emisoras.

3. En el caso de que el Mercado tuviese indicios consistentes o la información puntual obtenida por el Mercado indicase la existencia de motivos razonables de sospecha de un posible incumplimiento de la normativa en materia de abuso de mercado por parte de cualquier interviniente, el Mercado pondrá esta información a disposición de la Comisión Nacional del Mercado de Valores como autoridad supervisora de valores española y de cualquier otro supervisor que, en su caso, tuviera competencias sobre los Miembros y sus Mediadoras valores negociables del Mercado.

En el caso de que el Mercado tuviese indicios consistentes o la información puntual obtenida por el Mercado indicase la existencia de un posible incumplimiento de la normativa del Mercado, por parte de cualquier interviniente, que no estuviera suficientemente acreditado como consecuencia de la información obrante en poder del Mercado, se iniciará el correspondiente procedimiento de supervisión.

4. El Mercado detallará, por medio de la correspondiente Circular, las normas aplicables a los procedimientos de supervisión previstos en este artículo.

Adicionalmente, se elaborarán y actualizarán periódicamente los protocolos internos de supervisión, así como los procedimientos de comunicación establecidos entre el Mercado y la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Los procedimientos a los que se refiere este apartado y sus actualizaciones se comunicarán a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Artículo 34. Situaciones sobrevenidas que afecten a la condición de Miembro o de entidad Mediadora

Se consideran situaciones sobrevenidas que afectan a la condición de Miembro:

1. La pérdida, por medio del correspondiente procedimiento administrativo tramitado por la autoridad supervisora competente de cualquier capacidad y condición exigida en este Reglamento para ser Miembro o entidad Mediadora del Mercado.

2. La pérdida de los requisitos de solvencia necesarios para obtener la condición de Miembro o entidad Mediadora del Mercado como consecuencia del inicio de un procedimiento concursal o de intervención del Miembro del Mercado o de la Mediadora o la adopción de una medida de carácter universal, por autoridad judicial o administrativa, que suponga la liquidación o saneamiento del Miembro o de la Mediadora de una rama de su actividad o de su sociedad matriz o de otras decisiones o hechos de alcance y significación similares a los anteriores.

Artículo 35. Causas de incumplimiento

Son causas de incumplimiento de un Miembro o de una entidad Mediadora, o de los operadores designados por aquéllos para actuar en el Mercado:

1. El incumplimiento de las obligaciones previstas en este Reglamento y en las Circulares que lo desarrollen.
2. La concurrencia en el Miembro o en la Mediadora, en una rama de su actividad o en su sociedad matriz de incumplimientos de sus obligaciones en otros mercados o sistemas de liquidación que pudieran suponer un riesgo respecto de su actuación en el Mercado.
3. El incumplimiento de las normas de conducta que correspondan a los Miembros del Mercado o a las entidades Mediadoras, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 36. Suspensión de Miembros, entidades Mediadoras y operadores

La Comisión de Supervisión podrá suspender cautelarmente la actuación de los Miembros, entidades Mediadoras y de los operadores en caso de incumplimiento de la normativa reguladora del Mercado, dando cuenta de tal decisión inmediatamente al Consejo de Administración y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Artículo 37. Medidas disciplinarias y de supervisión

1. El incumplimiento de las obligaciones propias de los Miembros y de las entidades Mediadoras en el Mercado permitirá a los órganos del Mercado, adoptar cualquiera de las siguientes medidas:

- a) Apercibimientos escritos, dirigidos a obtener medidas correctoras de las actuaciones incumplidoras.
- b) Comunicación pública realizada por el Mercado a través de sus medios de difusión, poniendo en conocimiento general la existencia del incumplimiento.
- c) Pérdida o suspensión temporal de la condición con la que la entidad participa en el Mercado.
- d) Pérdida definitiva de la condición con la que la entidad participa en el Mercado.

Las medidas indicadas anteriormente podrán ser concretadas a través de la correspondiente Circular del Mercado.

2. Las medidas disciplinarias del anterior apartado podrán ser también aplicadas a los operadores en caso de incumplimiento de las normas reguladoras del Mercado.

3. La medida de apercibimiento escrito y comunicación pública podrá ser adoptada por el Director Gerente o por la Comisión de Supervisión.

Las restantes medidas deberán ser acordadas por el Consejo de Administración previo informe de la Comisión de Supervisión y previa audiencia al interesado.

4. Todas las medidas adoptadas serán comunicadas de manera inmediata a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y, en los casos de las adoptadas por el Director Gerente y la Comisión de supervisión, al Consejo de Administración.

Las medidas previstas en los incisos b), c) y d) del apartado número 1 de este artículo serán publicadas en la página web del Mercado.

TÍTULO IX - RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 38. Sometimiento a arbitraje

1. Como consecuencia de adquirir tal condición, los Miembros del Mercado se obligan a someter a arbitraje las controversias que entre ellos puedan suscitarse a propósito de su actuación en el Mercado y a aceptar, cumplir y ejecutar, en lo que de ellos dependa, las resoluciones que se dicten.

2. La Comisión de Arbitraje ajustará su actuación a las normas generales reguladoras del arbitraje, a las que se aplicarán las siguientes especialidades:

- a) La Comisión deberá atender especialmente a las normas reguladoras del Mercado.
- b) El plazo máximo para la emisión de su resolución será de tres meses, contados desde el día siguiente a aquél en que se le haya entregado el escrito solicitando su intervención en un concreto asunto. Ese plazo sólo podrá prorrogarse por la Comisión por un mes adicional en los excepcionales casos en que sea rigurosamente imprescindible para resolver una concreta controversia.
- c) Dentro del respeto a los derechos de defensa y alegación de las partes afectadas y del principio de igualdad de oportunidades de éstas últimas, la Comisión tendrá las más amplias facultades para decidir los trámites que deban practicarse, las pruebas que deba, en su caso, recabar de oficio y la duración de los diversos trámites.
- d) Las resoluciones de especial interés para el Mercado podrán ser objeto de la difusión que se estime necesaria.